



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2016-PA/TC
HUAURA
IRAIDO CONSTANTINO SALOMÉ
LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iraido Constantino Salomé López contra la resolución de fojas 145, de fecha 9 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2016-PA/TC
HUAURA
IRAIDO CONSTANTINO SALOMÉ
LÓPEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente pretende que se le incorpore al régimen del Decreto Ley 20530 y se le otorgue una pensión de cesantía por haber laborado en las Municipalidades Distritales de Pativilca y Paramonga, durante más de 48 años. Al respecto, en el certificado de trabajo (f. 6) se evidencia que el actor laboró en la Municipalidad Distrital de Pativilca en calidad de obrero, y en la resolución de fojas 9 y 10 se observa que el demandante fue cesado de la Municipalidad Distrital de Paramonga como obrero municipal. Por ello, por haber prestado servicios como obrero, no está comprendido dentro del régimen del Decreto Ley 20530, pues este era aplicable a empleados públicos.
5. Por otro lado, de la consulta en el portal web de la ONP se advierte que el recurrente en la actualidad percibe una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 1 de agosto de 2014. Por tanto, el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo que resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2016-PA/TC
HUAURA
IRAIDO CONSTANTINO SALOMÉ
LÓPEZ

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA